

alcaldia de las sacas, que mostrando vos el dicho Guillamon Torrente el poder que diz que le dio el dicho Enrique Pimentel, mi alcalde mayor, para usar del dicho ofiçio de escrivania de las sacas, que lo resçibades a la posesyon del dicho ofiçio e usedes con el en el dicho ofiçio, segund que con los otros escrivanos avedes usado e usades; e le acodades e fagades acodir con todos los derechos e salarios al dicho ofiçio perteneçientes, e non consyntades que persona nin personas algunas gelo embarguen nin contrallen syn razon e syn derecho por le fazer mal e dapño, segund dicho es. E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis de la moneda usual a cada uno de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, salvo sy por otra parte o partes a quien el dicho negoçio toca e atañe vos fuere mostrada razon legetyma tal que resçibir sea syn alongamiento de maliçia porque la non devades asy fazer e conplir. E mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno de vos, a dezir por qual razon non cunplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada e la cunpliredes, mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testymonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a dos dias del mes de junio, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años.

Va escripto entre reglones o dis sacas, non le enpesca.

Ferrando Lopez de Burgos e el liçençiado Juan Velazquez de Cuellar, oydores de la audiència del rey nuestro señor, la mandaron dar. Yo Alfonso Sanchez Falcon, escrivano del dicho señor rey e de la su audiència, la fiz escrivir. Pero Garçia; Alfonsus, liçençiatu. E en las espaldas avia estos nonbres: Johanes, liçençiatu; Ferrandus, doctor. Alfonso Rodriguez.

1455-VII-11, Córdoba.—Provisión real, comunicando la concesión de la recaudación de diezmos del reino de Murcia a Alonso Gutiérrez de Ecija y Alfonso González de Sahagún. (A.M.M. Cart. cit., fols. 49v-50v.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A todos los conçejos, alcaldes e alguaziles, cavalleros, escuderos, regidores e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las



çibdades de Cuenca e Cartajena e Murçia e Chinchilla e Alcaraz, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los obispados de las dichas çibdades de Cuenca e Cartajena e regno de la dicha çibdad de Murçia e arçedianadgo de la dicha çibdad de Alcaraz, segund suelen andar en renta de diezmos e aduanas en los años pasados fasta aqui, e a todos los ofiçiales e arrendadores e fieles e cojedores e otras personas qualesquier que avedes cogido e recabdado e cojedes e recabdades, e avedes de cojer e de recabdar en renta o en fieldad, o en otra manera qualquier, la renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados e regno e arçedianadgo e de cada uno dellos, este año de la data desta mi carta, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el dicho traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes como el rey don Juan mi señor e padre, de esclareçida memoria, cuya anima Dios aya, vos envio fazer saber por çiertas sus cartas de recodimientos e quadernos, selladas con su sello e libradas de los sus contadores mayores, como su merçed fue de mandar arrendar en la su corte la dicha renta de los diezmos e aduanas de los dichos obispados e regno e arçedianadgo, por seys años que començaron primero dia de enero del año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e tres años, a Juan Gonçalez de Çibdad Real, vezino de la dicha Çibdad Real, por çiertas quantias de maravedis. E que por quanto el diera e obligara çiertas fianças en la dicha renta e recabdamiento della, que le recodiesedes con los maravedis e otras cosas que monto e rindio el dicho año pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e tres años, e el año asi mesmo pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro años, que eran los dos años primeros del dicho arrendamiento, segund que esto e otras cosas mas largamente en las dichas sus cartas es contenido. E agora sabed que por fin del dicho rey mi señor yo mande arrendar de nuevo la dicha renta por otros seys años que començaron primero dia de enero deste dicho presente año, con el recabdamiento della, e con las condiçiones e salvado que el dicho rey mi señor la tenia arrendada al dicho Juan Gonçalez por los dichos seys años que començaron el dicho año de çinquenta e tres. E andando en la dicha almoneda se remato de todo remate en Alfonso Gutierrez de Eçija, vezino de la villa de Guadalajara, fijo de Alvar Gutierrez de Eçija, por çiertas quantias de maravedis, por virtud de media puja de diezmo çerrada que en la dicha renta fizo; al qual dicho Alfonso Gutierrez de Eçija, por ante mi escrivano de rentas, fizo traspasamiento de la meytad de la dicha rente e recabdamiento della de los dichos seys años a respecto del prestamo e quantia e condiçiones e salvado que las el tenia en Alfonso Gonçalez de Sant Fagun, vezino de la dicha villa de Guadalajara, el qual resçibio en si el dicho traspasamiento; asi que por virtud de lo que dicho es fueron mis arrendadores e recabdadores mayores de la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos seys años que començaron este dicho presente año los dichos Alfonso Gutierrez de Eçija e Alfonso Gonçalez de Sant Fagun, cada uno dellos de la mytad. Los quales me pidieron por merçed que les mandase dar mi carta de recudimiento de la dicha renta deste



dicho primero año, por quanto ellos dieron e obligaron por ante dicho mi escrivano de rentas para saneamiento de la dicha renta e recabdamiento della de los dichos seys años, çiertas fianças que yo dellos mande tomar, e fizieron e otorgaron çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los mis libros, Tovelos por bien e es mi merçed que los dichos Alfonso Gutierrez de Eçija e Alfonso Gonçalez de Sant Fagun cojan e resçiban e recabden por mi e en mi nonbre los dichos maravedis e otras cosas qualesquier que en qualquier manera la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas ha montado e recudido e mantare e recudiere e valiere este dicho año, asi como mis arrendadores e recabdadores mayores della, cada uno dellos la mytad, segund lo cogio e recabdo e devio cojer e recabdar el dicho Juan Gonçalez de Çibdad Real los dichos años pasados de mill e quatroçientos e çinquenta e tres, e çinquenta e quatro años, o qualquier dellos.

Porque vos mando, vista está mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones que recudades e fagades recodir a los dichos Alfonso Gutierrez de Eçija e Alfonso Gonçalez de Sant Fagun, mis arrendadores e recabdadores mayores, o a quien su poder oviere firmado de sus nonbres e signado de escrivano publico, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que han montado e recudido, e montaren e recudieren la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados de Cuenca e Cartajena, con el dicho regno de Murçia e arçedianadgo de Alcaraz, desde el dicho primero dia de enero deste dicho año de la data desta mi carta fasta en fin del mes de dizienbre deste dicho año, a cada uno dellos con la dicha su mytad, con todo bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna; e dargelos e pagargelos a los plazos e en la manera que los avedes a dar e pagar a mi. E de lo que asi dieredes e pagaderes a los dichos Alfonso Gutierrez e Alfonso Gonçalez, mis arrendadores e recabdadores mayores, o a quien el dicho su poder oviere, tomad sus cartas de pago e ser vos ha resçibido en cuenta. E a otro alguno nin algunos non recudedes nin fagades recodir con ningunos nin alguno, maravedis, nin otras cosas de lo que ha recudido nin montado e recudiere e montare de la dicha renta de los diezmos e aduanas de los dichos obispados e regno e arçedianadgo e de cada uno dellos deste dicho año, salvo a los dichos Alfonso Gutierrez e Alfonso Gonçalez, mis arrendadores e recabdadores mayores, o a quien el dicho su poder oviere, a cada uno dellos con la dicha su meytad. Si non, sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera resçebido en cuenta, e averlos hedes a pagar otra vez. E fazedlo asi pregonar por las plaças e mercados desas dichas çibdades e villas e logares de los dichos obispados e regno e arçedianadgo. E si vos los dichos fieles e arrendadores e cojedores e recabdadores, e otras personas qualesquier, que algunos maravedis e otras cosas devedes e avedes a dar de la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados e regno e arçedianadgo desde dicho año, non dieredes e pagaredes a los dichos Alfonso Gutierrez e Alfonso Gonçalez, mis arrendadores e recabdadores mayores, o a quien el dicho su poder oviere, los dichos



maravedis e otras cosas que asy deveades e devieredes e avedes a dar de la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas, e a cada uno dellos la dicha su meytad a los (dichos) plazos e a cada uno dellos, en la manera que dicha es, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando e (do) poder conplido a los dichos Alfonso Gutierrez e Alfonso Gonçalez, mis arrendadores mayores, o a quien el dicho su poder oviere, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que entren e tomn tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen así como por maravedis dei mi aver, el mueble a terçero dia e la rayz a nueve dias, e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los maravedis e otras cosas que deveades e devieredes e avedes a dar de la dicha renta, con las costas, sy sobre esta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar. E yo por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, fago sanos para agora e para sienpre jamas los dichos bienes que por esta razon fueren vendidos (a) qualquier o qualesquier que los compraren. E sy bienes desenbargados non vos fallaren a vos los dichos debdotes e fiadores para conpli(miento) de los maravedis e otras cosas que asy deveades e devieredes e ovieredes a dar, mando a los dichos Alfonso Gutierrez e Alfonso Gonçalez, mis arrendadores e recabdadores mayores, o a quien su poder oviere, que vos lleven e pueden llevar presos en su poder de una çibdad o villa a otra, e de (un lugar) a otro, onde ellos quisieren, e vos tengan presos e bien recabdados, e vos non den sueltos nin fiados fasta que le desdes e paguedes los dichos maravedis e otras cosas que cada uno de vos deveades e devieredes e ovieredes a dar en la dicha renta, con las dichas costas, en la manera que dicha es. E si para esto que dicho es menester oviere favor e ayuda los dichos Alfonso Gutierrez e Alfonso Gonçalez, mis arrendadores e recabdadores mayores, o a quien el dicho su poder oviere, por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a todos los alcaldes, alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e logares de los dichos obispados e regno e arçedianadgo, e de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios, e a cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier mi vallestero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier o qualesquier dellos, que les de(des) e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en tal manera que se faga e cunpla es(to que yo) mando. E los anos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara, salvo de lo que luego, sin alongamiento de maliciã, mostraredes paga o quita de los dichos mis arrendadores e recabdadores mayores, o de quien el dicho su poder oviere. E demas, por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos e justiçias por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze qua parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente con poder de los otros, del



dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta dicha mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en como cunplides mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Cordova a onze dias de jullio, año del nacimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años.

F por quanto paresçe por los mis libros de las rentas que Alfonso Alvarez de Toledo e Juan de Burgos, mis contadores mayores, que antes que se fiziese el dicho nuevo arrendamiento, que avia asentado en los dichos mis libros otra mi carta de recudimiento para que recudiesedes al dicho Juan Gonçalez de Çibdad Real con la dicha renta deste dicho año de çinquenta e çinco años, por ende, en caso que paresca en qualquier manera por virtud della nin de sus traslados, non recuded-s nin tagades recudir al dicho Juan Gonçalez nin a otro por el con los maravedis nin otra cosa alguna de la dicha renta (deste) dicho año, salvo a los dichos Alfonso Gutierrez de Eçija e Alfonso Gonçalez de Sahagun, o a quien su poder oviere, segund dicho es por virtud desta dicha mi carta de recudimiento o de los dichos sus traslados, si non sed çiertos que lo perderedes e lo avredes a pagar otra vez.

Diego Arias, Alfonso de Graçia, Pero Nuñez, Garçia Sanchez, Diego Martinez, Alfonso de Toledo, Lope, Alvaro, Alfonso de Villa Real, Martinez, e otras señales sin letras.

1455-VII-14, Córdoba.—Provisión real, concediendo la recaudación de las alcabalas y tercias del reino de Murcia a Juan de Córdoba. (A.M.M. Cart. cit., fols. 46v-47v.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos e corregidores, alcaldes, alguaziles, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Cartajena e Murçia e Chinchilla, e de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e regno de la dicha çibdad de Murçia, segund suelen andar en la renta de alcavalas e terçias e otras mis rentas en los años pasados fasta aquí, e a los arrendadores e fieles e cogedores que avedes cogido e recabdado, e

